



Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA:	REINTEGRO LABORAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NURY CONSTANZA ROMERO BARRIOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PURIFICACION
RADICADO	73 001 33 33 004 2014 00086 00
ASUNTO:	CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS
	ARTÍCULO 181 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los 28 días del mes de febrero de 2020, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las tres y ocho de la tarde (3:08 p.m.), en la sala de audiencias N°. 8 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, John Libardo Andrade Flórez**, procede a declarar instalada y abierta la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación **73001-33-33-004-2014-00086-00** instaurado por la señora **Nury Constanza Romero Barrios** en contra del **Municipio de Purificación**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

I COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Seguidamente procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

Se le concede el uso de la palabra a las partes asistentes en esta Audiencia para que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la parte demandada.

1. Por la demandante: La señora Nury Constanza Romero Barrios en su calidad de demandante.

C.C. No. 65.799.470

Dirección de notificaciones: Residente en la manzana D, casa 4 de la urbanización villa carolina de Purificación – Tolima

Teléfono: 3213160777

2. Por la demandante: El Dr. Franki Lizcano Moscoso en su calidad de apoderado.

C.C. No. 5.978.485 de Prado.

T.P. No. 123.840 del C.S. de la J.

Dirección de notificaciones: Centro Comercial Combeima Oficina 810
Celular: 3107829984

Teléfono: 2621895

3. Por la demandada – Municipio de Purificación: Dr. Jaime Useche Leal en calidad de apoderado.

C.C. No. 5.982.178

T.P. No. 87.897 del C.S. de la J.

Dirección de notificaciones: Centro Comercial pasaje real de Ibagué

Correo electrónico: jaimeuseche@yahoo.es

Teléfono: 3115619009

Se deja constancia que no comparece el representando del ministerio público delegado ante este Despacho.

AUTO

Teniendo en cuenta que a folio 354 obra renuncia de poder allegada por el apoderado del Municipio de Purificación – Tolima, y al verificar que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P. se procederá a aceptarla.

Así mismo, a folio 358 se observa poder otorgado por el Alcalde del Municipio de Purificación, otorgó poder al abogado Jaime Useche Leal, identificado con C.C. No. 5.982.178 y T.P. No. 87.897 del C.S. de la J., y por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se procederá a reconocerle personería para actuar.

Finalmente, en la presente diligencia comparece el Dr. Franki Lizcano Moscoso, el Despacho tendrá por reasumido el poder a él conferido.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

Primero: Acéptese la renuncia presentada por el apoderado del Municipio de Purificación – Tolima Dr. Abel Rubiano Acosta.

Segundo: Reconózcase personería para actuar al abogado Jaime Useche Leal identificado con C.C. No. 5.982.178 y T.P. No. 87.897 del C.S. de la J. en calidad de apoderado del Municipio de Purificación en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Tercero: Téngase como reasumido el poder conferido al Dr. Franki Lizcano Moscoso.

Cuarto: Incorpórese al expediente la renuncia de poder y el memorial de poder otorgado al Dr. Jaime Useche Leal.

ESTA DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES

II VERIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

2.2. PRUEBAS ENTIDAD DEMANDADA

En la pasada sesión de audiencia de pruebas celebrada el 15 de julio de 2019 no comparecieron las señoras Flor María Veloza Zea e Isabel Penagos Montaña, a quienes se les concedió el término de 3 días para que justificaran su inasistencia.

En el caso de la Sra. Flor María Veloza (Fol.352) manifiesta que no pudo asistir al tener que atender su tienda mientras su cónyuge asistía a una cita médica en la ciudad de Girardot; sin embargo, no adjuntó prueba de sus manifestaciones.

Finalmente, en el caso de la Sra. Isabel Penagos Montaña (Fol. 35) afirma que no pudo asistir a la diligencia teniendo en cuenta que reside en el Municipio de Dolores y el transporte desde este Municipio a esta capital es pésimo. Al respecto, la citada no acreditó esta situación ni tampoco se observa que haya intentado desplazarse a esta ciudad.

Adicionalmente, las citadas a declarar han contribuido a que se dilate injustificadamente el trámite procesal, pues han debido celebrarse cuatro sesiones de audiencia inicial y dos sesiones de audiencia de pruebas.

Empero como la señora Isabel Penagos Montaña, hace presencia a la presente audiencia el Despacho se abstendrá de imponer cualquier multa y escuchará a los testigos.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

Primero: ABSTENERSE DE IMPONER SANCIÓN PECUNIARIA a la señora Isabel Penagos Montaña identificada con C.C. No. 65.797.807

ESTA DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Testimonio señora Isabel Penagos Montaña.

Se procede a tomar el juramento a la testigo.

JURAMENTO: A continuación en cumplimiento de lo establecido en el artículo 220 C.G.P. se procede a tomar el juramento de ley al testigo: Nos ponemos de pie por favor. - Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir la señora ISABEL PENAGOS MONTAÑA se le previene sobre la responsabilidad penal que le puede acarrear si llega a faltar a la verdad en esta diligencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 442 del Código Penal, el cual establece:

“ARTICULO 442. FALSO TESTIMONIO. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.”

Se procede a interrogarle sobre sus condiciones civiles y personales, así:

1. Indique al Despacho su nombre completo y edad. ISABEL PENAGOS MONTAÑA
2. Indique al Juzgado su documento de identificación y el número respectivo.
3. Precise el lugar de nacimiento y fecha de nacimiento.
4. Manifieste cuál es su domicilio y dirección de residencia.
5. Indique su grado de escolaridad.
6. Indique cuál es su profesión u ocupación.
- 7.Cuál es su estado civil.

Se recepciona el testimonio como quedó registrado en la grabación de esta parte de la audiencia (Inicia 00:6:40 y termina 00:28:31).

La declaración del testigo terminó siendo las 3:36 p.m.

Testimonio señora Flor María Veloza Zea.

Siendo las 3:41 P.M. se recepciona el testimonio de la señora FLOR MARIA VELOZA ZEA.

En la pasada sesión de audiencia de pruebas celebrada el 15 de julio de 2019 no comparecieron las señoras Flor María Veloza Zea e Isabel Penagos Montaña, a quienes se les concedió el término de 3 días para que justificaran su inasistencia, y teniendo en cuenta que a folios 352 y 353 del expediente obran las excusas respectivas, y como también asisten a la presente, se procederá a recepcionar su declaración.

Empero como la señora Isabel Penagos Montaña, hace presencia a la presente audiencia el Despacho se abstendrá de imponer cualquier multa.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

Primero: ABSTENERSE DE IMPONER SANCIÓN PECUNIARIA a la señora Flor María Veloza Zea.

ESTA DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Se procede a tomar el juramento a la testigo.

JURAMENTO: A continuación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 220 C.G.P. se procede a tomar el juramento de ley al testigo: Nos ponemos de pie por favor. - Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir la señora FLOR MARIA VELOZA ZEA se le previene sobre la responsabilidad penal que le puede acarrear si llega a faltar a la verdad en esta diligencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 442 del Código Penal, el cual establece:

“ARTICULO 442. FALSO TESTIMONIO. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.”

Se procede a interrogarle sobre sus condiciones civiles y personales, así:

1. Indique al Despacho su nombre completo y edad. FLOR MARIA VELOZA ZEA
2. Indique al Juzgado su documento de identificación y el número respectivo.
3. Precise el lugar de nacimiento y fecha de nacimiento.
4. Manifieste cuál es su domicilio y dirección de residencia.
5. Indique su grado de escolaridad.
6. Indique cuál es su profesión u ocupación.
- 7.Cuál es su estado civil.

Se recepciona el testimonio como quedó registrado en la grabación de esta parte de la audiencia (Inicia 00:35:00 y termina 01:00:00).

La declaración del testigo terminó siendo las 4:07 p.m.

Al observar que fueron recaudadas todas las pruebas decretadas tanto de la parte actora como de la entidad demandada, se precisa en primer lugar que se cierra la etapa probatoria y teniendo en cuenta lo expuesto con anterioridad se dicta el siguiente:

AUTO: De conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., el Despacho considera que en este proceso es innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual prescindirá de ella y en su defecto

se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la presente audiencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término para presentar alegatos, procederá el Despacho a dictar sentencia.

Así las cosas, el Despacho

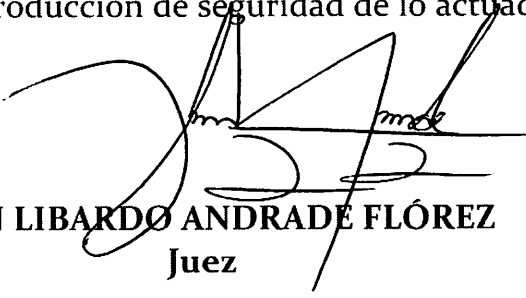
Resuelve:

1. Por observar que fueron recaudadas las pruebas decretadas y que con las que obran se puede decidir de fondo el asunto, se dispone el cierre del debate probatorio.
2. Prescíndase de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.
3. Ordenase a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS: SIN RECURSOS

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f CPA).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 4:12 p.m. P.M. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del CPACA, y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

CHRISTIAN FACUNDO
Oficial Mayor.